

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2018-00070-00

Palmira (Valle), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el escrito a través de correo electrónico allegado por la mandataria judicial de la parte demandante, con el fin de “*descorrer traslado del auto de sustanciación No. 1118 de fecha 14 de septiembre de 2021*” por medio del cual se negó la solicitud de ampliar la medida de embargo, por considerar que el monto de la medida cautelar es suficiente para cubrir la deuda, que al 17 de marzo de 2021 asciende a (\$4.107.304,55).

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que la medida inicialmente ordenada por el despacho opero hasta el mes de junio de 2021, ya que a esa fecha ya se había descontado un monto por valor de (\$14.496.887) los cuales ya le han sido entregados a la parte demandante.

En razón a ello, se evidencia lo siguiente:

1. Que el límite de embargo ordenado por el Despacho mediante oficio No, 1141 de fecha 21 de marzo de 2018, a través del cual se indicó un límite de (\$10.331.264) ya llegó al tope, incluso se pasó, y aun así no fue suficiente para cubrir la obligación contenida en las liquidaciones allegadas al despacho y aprobada por este.

2. El pagador nunca informo que el monto llego al límite, sin embargo esto se puede evidenciar consultando en el expediente las órdenes de pago entregadas a la parte demandante y/o consultando el portal web del banco agrario, como se puede evidenciar en la relación que adjunto expedida por el Banco Agrario, donde el ultimo descuento realizado fue el 25 de junio de 2021, mismo que ya fue entregado a la parte demandante.

3. Que si bien es cierto que la última liquidación aprobada con fecha 17 de marzo de 2021 asciende a la suma de (\$4.107.304,50) también lo es, que después de aprobada esta, solo se ha realizado el pago de títulos por valor de (\$1.658.710) correspondiente a los descuentos realizados los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021; ahora bien, de acuerdo a ello, faltaría cancelar el excedente más las costas, por lo cual no es cierto que el monto de la medida de embargo sea suficiente para cubrir la deuda.

Con base a ello, solicita se ordene la ampliación del límite del embargo inicialmente ordenado por el Despacho, el cual no alcanzo para cubrir el monto total de la obligación.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre la ampliación del límite de la medida de embargo, por considerar la mandataria judicial que a la fecha de aprobación de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme aún existe saldos pendiente por cancelar a cargo de la demandada CAMILA CAMPO MORALES; y ante ello precisa;

1. Que si bien es cierto, mediante auto de sustanciación No. 1118 de fecha 14 de septiembre de 2021, se negó requerir al pagador de COLPENSIONES con el argumento de que el pagador de colpensiones no ha informado que llego al límite de la medida de embargo, y que los descuentos ordenados llego a su fin; fue una razón suficiente en su momento para negar dicho requerimiento.

Sin embargo, y de acuerdo a la secuencia de la actuación surtida dentro del proceso, y con pruebas documentales como lo son los DJ04

“formato de pago de depósitos judiciales” se puede evidenciar, que como descuentos realizados a la demandada CAMILA CAMPO MORALES de la mesa pensional equivalente al 30% de la misma, le han sido descontados y cancelados a la parte actora la suma de (\$14.496.887) en los cuales se encuentra incluidos los dejados a disposición por concepto de remanentes del Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Palmira, que fueron (\$4.165.623).

Resultando evidente para esta instancia judicial, que a la fecha de aprobación de la liquidación del crédito 17 de marzo de 2021, se tiene como nuevo capital (\$4.048.501,75) y como intereses moratorios a esa fecha (\$58.802,80); quedando pendiente por cubrir el monto de la obligación, por lo que RESULTA procedente ampliar el límite de la medida cautelar puesto que con los depósitos judiciales cancelados no alcanzo para cubrir la obligación.

Por ende, le asiste razón a la recurrente, y se ordenara decretar la medida de embargo limitándola al monto que alcance a cubrir la obligación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 1118 de fecha 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión, mesada adicional y demás emolumentos que devengue la demandada CAMILA CAMPO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.522.503, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor.

Para efectos de la medida anterior, infórmesele al Pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que deberá limitar el embargo y retención de dineros en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) cantidad con la cual deberá constituir certificado

de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Número de cuenta del Juzgado 765202041001 depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Número de proceso judicial 76-520-40-03-001-2018 – 00070 - 00 (Artículo 593 numeral 09 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72d07df50da72a2a692e8a7d229d5defe62299182727aa637541c1d58e5236**
Documento generado en 03/12/2021 05:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>